



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-475/2021

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA  
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo **INE/ACRT/55/2021** del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban, *ad cautelam*, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de 2022.

### I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sesión extraordinaria.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG1566/2021**, mediante el cual se modificaron los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal del Revocación de Mandato.
2. **Acuerdos INE/CG1717/2021, INE/CG1718/2021 e INE/CG1719/2021.** El diecisiete de noviembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversos acuerdos, por los cuales: i) se asignan los tiempos en radio y televisión para la difusión del proceso de revocación de mandato, se aprueban los criterios de distribución de tiempos para autoridades electorales, así como el procedimiento que regula la suspensión de propaganda gubernamental; ii) *ad cautelam*, se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el primer trimestre de 2022, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución y iii) se aprueba lo relativo a la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales en las entidades que celebren procesos electorales ordinarios 2021-2022.
3. **Recurso de apelación (SUP-RAP-460/2021).** El veinticinco de noviembre del año en curso, MORENA interpuso ante este órgano jurisdiccional recurso de apelación a fin de controvertir los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



4. **Acto impugnado (INE/ACRT/55/2021).** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria, aprobó, *ad cautelam*, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre 2022.
5. **Recurso de apelación.** El veintiocho de noviembre del año en curso, **Mario Rafael Llergo Latournerie**, en su carácter de representante propietario del partido político **MORENA**, presentó ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo anterior.
6. **Turno.** Una vez recibido en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-475/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión, esto es, uno de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, el referido Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**



11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
12. **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; en él se hace constar la denominación del partido político, así como el nombre y firma autógrafa de quien interpone en representación del partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que aducen le causa el acuerdo controvertido.
13. **Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el promovente sostiene que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día de su aprobación, esto es, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.
14. En ese sentido, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día veintiocho siguiente, resulta evidente su presentación oportuna.
15. **Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata

de un partido político nacional al que le afecta el acuerdo impugnado.

16. **Personería.** En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de **Mario Rafael Llergo Latournerie**, en su carácter de representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
17. **Interés jurídico.** El interés jurídico del partido político apelante se encuentra acreditado, porque impugnan el acuerdo emitido por la autoridad responsable, en la que se aprueban, *ad cautelam*, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre 2022.
18. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
19. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

## V. ESTUDIO

### A. Acuerdo INE/ACRT/55/2021.



20. Para efecto de delimitar la controversia a resolver, en primer término, se hará relación de las principales consideraciones que conforman el acuerdo impugnado, entre ellas, que legal y reglamentariamente, el Comité es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos políticos; por ello, la necesidad de aprobar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintidós.
21. Resaltó la autoridad responsable, respecto al proceso de revocación de mandato, que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de promover la participación de los ciudadanos en el proceso de Revocación de Mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral y que, en caso de llevarse a cabo, la difusión de este proceso sucederá desde el ocho de febrero al seis de abril de dos mil veintidós y deberán aplicarse las reglas de periodo ordinario en las entidades federativas que no celebran proceso electoral 2021-2022.
22. Que, mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG1717/2021**, el Consejo General determinó que, en caso de llevarse a cabo el proceso de Revocación de Mandato, se asignará la totalidad del tiempo del que dispone el Instituto Nacional Electoral, así como de todas las autoridades electorales locales, en las emisoras de radio y televisión previstas en el

Catálogo Nacional aprobado por el Comité y cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación sea ordenada por el Consejo General.

23. En ese sentido, las autoridades electorales (salvo que requirieran de la difusión de alguna campaña por la celebración de algún mecanismo de democracia directa o participativa), podrán hacer uso de los tiempos del Estado en radio y televisión que les corresponda del uno de enero al siete de febrero y del siete de abril al treinta de junio de dos mil veintidós, porque la asignación de tiempo para el proceso de revocación de mandato en caso de aprobarse la convocatoria respectiva, es del ocho de febrero al seis de abril de ese año.
24. Respecto a las pautas correspondientes a los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, la autoridad responsable señaló que los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, numerales 1 y 2, 35, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le corresponde administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Además, las pautas correspondientes al periodo ordinario serán aprobadas de forma semestral.



25. A partir de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procuró que en las pautas del periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta de junio de dos mil veintidós, se asignen en forma igualitaria, continua y en orden sucesivo los promocionales de treinta (30) segundos de los partidos políticos considerando la totalidad del primer semestre de dos mil veintidós.
26. Además, la Secretaría Técnica del Comité responsable elaboró el modelo de distribución para la transmisión de los mensajes de los Partidos Políticos Nacionales y que corresponde a seis (6) de los siete (7) con registro (tomando en consideración la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral en la pauta ordinaria). En consecuencia, se elaboraron seis (6) modelos para la transmisión de los mensajes de los Partidos Políticos Locales, fuera de las etapas de precampaña, intercampaigna, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, en las entidades federativas, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintidós.

### **B. Agravios.**

27. El recurrente expone como argumentos para controvertir el acuerdo impugnado los siguientes:
28. Refiere que la responsable se equivoca al considerar, para la asignación de tiempo en radio y televisión, el proceso de revocación de mandato como periodo ordinario. Lo anterior,

porque materialmente los procesos de revocación de mandato pueden equipararse a procesos electorales y, por ende, le son aplicables las reglas de distribución de tiempo en radio y televisión correspondientes a periodo electoral.

29. Esto, dice el actor, porque, conforme al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los fines del Instituto Nacional Electoral, están los de promover la participación ciudadana y difundir como instancia única los procesos de revocación de mandato, desde la convocatoria hasta la jornada, por lo que es evidente que ello se ubica en el supuesto de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines que, en términos del artículo 41 constitucional, el Instituto asigna.
30. Además, refiere que ambos procesos de participación política (los procesos electorales y los de revocación de mandato) tienen características comunes, esto es, en esencia: 1) en ambos procesos se debe suspender propaganda gubernamental (excepto en los casos que constitucionalmente se disponen); 2) la ciudadanía, a través del ejercicio del sufragio activo, puede elegir o revocar a la persona electa; 3) son formas de participación de la ciudadanía y 4) se prevé que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad responsable y encargada de su organización.
31. Por lo anterior, argumenta que debe considerarse a la revocación de mandato como un asunto electoral, al constituir una elección por la que se confirma o destituye al presidente de México



mediante el voto popular. De ahí que, deben destinarse para tales efectos los tiempos del Estado asignables a las autoridades locales y las que correspondan a las autoridades electorales federales, como si fuera un periodo electoral.

32. Aunado a lo anterior, en consideración de recurrente, el Instituto Nacional Electoral al emitir los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, en su artículo 39, determinó con la misma naturaleza el proceso de difusión de la Convocatoria a un proceso de revocación de mandato al de un periodo electoral, sirviendo de sustento un discurso pronunciado por el Consejero Presidente en la sesión celebrada el veintisiete de agosto pasado.
33. Insiste en que el acuerdo no se ajusta a derecho, porque no aplica lo previsto en el inciso g) del apartado A, base III, del artículo 41 Constitucional, al ser destinados a tiempos ordinarios lo que en esencia corresponde a tiempos electorales, porque si el proceso de revocación de mandato se realiza del ocho de febrero al seis de abril de dos mil veintidós, aun cuando no haya proceso electoral ordinario en ese año, lo hay en sentido extraordinario de elegir si se revoca o no al Presidente de la República también por voto popular.
34. Finalmente, refiere que, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, este proceso de participación ciudadana sigue un principio similar aplicable a los procesos electorales, en el sentido de que, al concluir el periodo de precampañas e iniciar el de campañas se suspende la propaganda gubernamental de todo ente público y

se activa la obligación de la autoridad electoral de realizar campañas de información dirigida a los electores que eventualmente participan en un proceso de revocación de mandato.

### C. Decisión

35. Los agravios son **ineficaces**.
36. La calificación anterior obedece a que el Acuerdo **INE/ACRT/55/2021** del Comité de Radio y Televisión tuvo por objeto aprobar, *ad cautelam*, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de 2022.
37. Empero, debe tenerse presente que el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior tuvo como base el diverso Acuerdo **INE/CG1717/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues fue en éste donde se determinó la asignación de los tiempos en radio y televisión para la difusión del proceso de revocación de mandato y se aprobaron los criterios de distribución de tiempos para autoridades electorales, así como el procedimiento que regula la suspensión de propaganda gubernamental; para lo cual se aplicó el criterio de que lo relativo a la difusión de la revocación de mandato se consideraría como tiempos ordinarios.
38. En tal sentido, el acuerdo **INE/ACRT/55/2021** del Comité de Radio y Televisión no podía tener el alcance desconocer o modificar lo aprobado previamente por el Consejo General,



respecto a la asignación de los tiempos en radio y televisión para la difusión del proceso de Revocación de Mandato y el criterio que se utilizó para ello.

39. Al respecto, es importante precisar que, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
40. Además, el Consejo General del Instituto tiene atribuciones para emitir de manera directa (sin necesidad de una autorización previa), los acuerdos relativos a la asignación o distribución de tiempos en radio y televisión, mientras que el Comité es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos políticos, conforme a lo dispuesto por los artículos 162, numeral 1, inciso d), 184, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4, numeral 2, inciso d), 6, numeral 2, inciso a), en relación con el 34, numerales 1, inciso a), y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

41. Ahora, cabe precisar que el Acuerdo **INE/CG1717/2021**, que constituye una instrumentación de carácter administrativa, accesoria y temporal respecto de la asignación de tiempos en radio y televisión para el proceso de revocación de mandato, y que, como lo reconoce el recurrente, fue controvertido por el partido político MORENA mediante el recurso de apelación **SUP-RAP-460/2021**. Medio de impugnación que fue acumulado al diverso **SUP-RAP-459/2021** y resuelto en esta misma sesión, de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
42. Cabe precisar que, en aquel medio de impugnación, el recurrente también planteó el argumento central que expone en este medio de defensa, en el sentido de que, para la asignación de los tiempos en radio y televisión, debió considerarse que el periodo de revocación de mandato se equipara a un proceso electoral.
43. Tales argumentos fueron desestimados, porque se consideró que si bien el proceso de revocación de mandato tiene connotaciones electorales al constituir un mecanismo democrático que implica la participación ciudadana de manera directa en la revocación o no de un mandato vigente; lo cierto es que, no constituye un proceso electoral ordinario que implique la participación central de los partidos políticos y candidaturas para la elección de los cargos públicos de manera periódica, a los que precisamente están destinados los tiempos de radio y televisión previstos en el actual modelo de comunicación política para un período electoral.



44. Porque la revocación de mandato es un proceso esencialmente ciudadano que no está diseñado para que los partidos políticos, ni las candidaturas tengan una participación preeminente o determinante, dado que son sujetos ajenos a la celebración de ese mecanismo revocatorio, cuya organización por mandato de ley está conferido al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales, en los tiempos que les corresponde.
45. Contrario a lo que pasa en un proceso electoral, en el cual se prevé una mayor asignación de tiempos en radio y televisión (cuarenta y ocho minutos diarios), para la difusión de diversas opciones políticas en la lógica de un proceso electoral complejo, compuesto de diversas etapas (precampaña, intercampaigna, campaña), en las que se hace necesario que la ciudadanía conozca las diferentes candidaturas, plataformas y propuestas electorales, de cara a una competición electoral y plural, de carácter eminentemente partidista.
46. Entonces, la revocación de mandato no es una contienda electoral en la que participe la ciudadanía para ser elegida a través de una boleta electoral para un cargo público, sino de un proceso revocatorio en el que las personas con derecho a votar deberán decidir con base en su opinión (sin la influencia de propuestas de campaña o partidistas), si el actual presidente de la república debe ser retirado de su mandato, conferido con anterioridad mediante un proceso electoral ordinario.
47. En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente al pretender asimilar la figura de revocación de mandato a los procesos

electorales constitucionales, pues pierde de vista que se trata de un proceso de participación ciudadana cuya difusión fue expresamente encargada por la propia Ley Federal de Revocación de Mandato, al Instituto Nacional Electoral en los tiempos que le corresponde.

48. Además, si bien, como lo sostiene el recurrente, existe una previsión legal expresa en la Ley Federal de Revocación de Mandato en el sentido de que sea el Instituto el que tenga a cargo la difusión de la campaña respectiva conforme los tiempos que le corresponden; en la lógica de nuestro modelo de comunicación política, como lo refiere la responsable en el acuerdo controvertido, la temporalidad en que se tiene prevista la campaña de difusión para su celebración conforme a los mandatos constitucional y legal antes referidos (del ocho de febrero al seis de abril de este año conforme a los propios acuerdos impugnados), debe razonablemente entenderse referida al periodo ordinario.
49. Salvo el caso de aquellas entidades federativas que celebran simultáneamente un proceso electoral local, pues a ellas corresponderán los tiempos destinados al período electoral, tal y como también está previsto en el acuerdo impugnado.
50. En consecuencia, se insiste, en consideración a los esquemas de distribución de tiempos del Estado, la naturaleza jurídica de la revocación de mandato, así como la previsión constitucional y legal para su difusión por parte del Instituto Nacional Electoral, no se advierte asidero constitucional o legal en el que se disponga que los tiempos que deban distribuirse por el Instituto



para la difusión del mecanismo de revocación de mandato deban ser los previstos para el *período electoral*, pues no existe una disposición expresa o implícita en ese sentido, sin que tampoco sea dable interpretarlo de esa manera, pues no concurren las circunstancias que permean en los procesos electorales ordinarios.

51. Por ello, acoger la pretensión del recurrente, implicaría obligar al Instituto Nacional Electoral a adoptar (sin base constitucional o legal alguna), un esquema de cobertura que, a todas luces, no está diseñado para ello, sin que tampoco se advierta que haya sido estipulado para la promoción de ese proceso revocatorio o que tenga una justificación racional.
52. En efecto, es incorrecta la premisa del recurrente al estimar que el esquema de tiempos en radio y televisión que debe asignarse por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de dicho instrumento de democracia directa debe ser (de manera general), el que corresponde a un período electoral y no a uno de período ordinario, cuando no existe razón técnica o jurídica que sustente los extremos de su pretensión.
53. Lo anterior, porque contrario a lo que señala el recurrente, el Instituto Nacional Electoral, al emitir los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, en su artículo 39, no determinó con la misma naturaleza el proceso de difusión de la Convocatoria a un proceso de revocación de mandato al de un periodo electoral.
54. Así, el artículo 39 de los Lineamientos dispone que, en la promoción que hagan los partidos políticos nacionales del

proceso de revocación de mandato, podrán usar los tiempos asignados como parte de sus prerrogativas, lo cual, debe entenderse precisamente aquellas correspondientes al periodo ordinario, con base en lo establecido precisamente en el artículo 35 Constitucional y los diversos 32 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato que también establecen que será el Instituto Nacional Electoral quien promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que le corresponden.

55. De manera particular, los artículos de referencia establecen que el Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que haya sido convocado, a través de los tiempos de radio y televisión que le correspondan, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, para los fines señalados en la Constitución y en la propia Ley Federal.
56. Aunado a que se establece que los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.
57. Sin que de ello denote que el Instituto Nacional Electoral, al emitir los Lineamientos, hubiera determinado con la misma naturaleza el proceso de difusión de la Convocatoria a un proceso de



revocación de mandato al de un periodo electoral, como erróneamente lo sostiene el recurrente.

58. En consecuencia, si ni la Constitución general, ni la Ley Federal de Revocación de Mandato, ni los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en la materia establecen una base jurídica en la que se disponga que los tiempos que deban distribuirse por el Instituto para la difusión del mecanismo de revocación de mandato deban ser los previstos para el *período electoral*; en esa línea argumentativa, el discurso pronunciado por el Consejero Presidente en la sesión celebrada el veintisiete de agosto pasado, no puede considerarse asidero jurídico para asimilar el proceso de revocación de mandato con el proceso electoral.
59. Bajo ese contexto, al haberse confirmado el **INE/CG1717/2021**, que sirvió de base al Acuerdo aquí reclamado por las razones que han quedado expuestas, resultan ineficaces los agravios del recurrente.
60. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar el acuerdo combatido en lo que fue materia de impugnación; en consecuencia, se aprueba el siguiente

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.